

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/99/2016

**ACTOR: ALFREDO OROPEZA
MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/99/2016**, interpuesto por el ciudadano **Alfredo Oropeza Méndez**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien impugna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, la presunta omisión de darle respuesta a que se autorice la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la Renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el citado municipio; y,

RESULTANDO

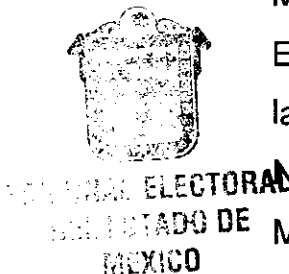
I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Elección del actual Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. El dos de febrero de dos mil catorce se llevó a cabo la elección del citado Comité Directivo Municipal, del cual fue electo como Presidente el actor para el periodo 2014-2016.

2. Presentación del escrito de solicitud de autorización de la Convocatoria para la Renovación de Comité Directivo Municipal. En fecha once de enero del dos mil quince, el promovente presentó escrito ante el Secretario General del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de solicitar se autorizara por el Comité Directivo Estatal en la entidad, la Convocatoria a Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo 2016-2019.

3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El primero de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano Alfredo Oropeza Méndez, en su calidad de en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y vía *per saltum*, presentó ante la autoridad partidista responsable, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la presunta omisión de darle respuesta a que se autorice la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la Renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

4. Escrito de contestación a la solicitud presentada por el actor. El cuatro de julio de la presente anualidad, el Secretario General del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el



Estado de México, dio respuesta a la solicitud referida en el numeral que antecede.

5. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha ocho de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio CDE/SG/974/2016, por el que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, el original de la demanda y demás constancias que integran el presente asunto.

6. Radicación y Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y las constancias; ordenó su registro en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número **JDCL/99/2016** y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Alfredo Oropeza Méndez**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través del cual aduce la presunta omisión de darle

respuesta a que se autorice la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la Renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, del citado municipio.

SEGUNDO. Conocimiento *Per saltum* del presente juicio. En la especie resulta procedente la solicitud del actor consistente en que este Tribunal conozca, *per saltum*, el presente medio de impugnación, porque en su estima, la omisión que por esta vía se combate, no puede ser impugnada a través de medio de impugnación alguno, por no encontrarse reglamentado en los estatutos partidistas aplicables, así como que garantice los estándares mínimos de un procedimiento; pues si bien en los Estatutos del Partido Acción Nacional se establecen medios de impugnación, los mismos no resultan aptos y eficientes para controvertir dicha omisión.

Al respecto, es dable precisar que del contenido de los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, no se advierte la existencia de algún medio de defensa previsto para controvertir la omisión alegada por el actor, siendo menester precisar que tales estatutos resultan aplicables, ya que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional recientemente actualizó su normativa estatutaria, lo cierto es que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, refiere que los asuntos que a la entrada en vigor de la reforma de éstos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Bajo esta tesitura, si el escrito de solicitud fue presentado por el incoante en fecha once de enero de dos mil quince, es inconcuso que los estatutos vigentes en esa fecha corresponden a los aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Razonado lo anterior, es que este Tribunal estima procedente la vía *per saltum* (salto de la vía) intentada por el incoante.

TERCERO. Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al



análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"**³. Por ello, con independencia del orden en que se haga, no implica afectación alguna, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

- "Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*
- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.*
 - II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.*
 - III. Sean promovidos por quien carezca de personería.*
 - IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.*

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

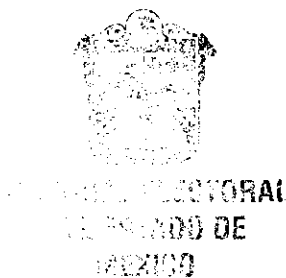
- V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.
VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente."

Respecto a las **fracciones I y II**, se estima que no se actualizan, dado que, por un lado, el medio de impugnación incoado, fue interpuesto, efectivamente, por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable en la presente vía, en éste caso, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y por el otro lado, se destaca que, en el cuerpo de dicho curso, se consta la firma autógrafa de quien lo promueve, colmándose con ello tales requisitos procedimentales.

Por cuanto hace a la personería y legitimidad que establece la **fracción III y IV**, del artículo 426 del Código Comicial, éstas se analizan a continuación de manera conjunta al estar estrechamente vinculadas.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local se promueve por parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que el actor lo constituye un ciudadano.

Robusteciendo lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimidad suficiente para promover, ya que se trata de un ciudadano en su carácter de Presidente de un Comité Directivo Municipal partidista, como lo acredita con la copia simple de su credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, así como con la copia simple del Acuerdo relativo a la Ratificación de los Resultados de la Asamblea Municipal en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, más aun, tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable partidista, por lo que se tiene como un hecho no controvertido, que en términos de lo dispuesto por el artículo 441 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.



Por cuanto hace al interés jurídico con el que debe contar el actor para la presentación del medio de impugnación que se resuelve, éste se desprende de su escrito de juicio ciudadano local, dado que en la demanda se aduce la vulneración de un derecho sustancial del actor, y a la vez éste, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración de derechos, mediante la formulación de un planteamiento jurídico coercible, traducido en una sentencia, y con el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues el actor fue quien presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes identificado; en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir la presunta omisión de la autoridad responsable partidista pues mediante ésta, la autoridad señalada como responsable transgrede su esfera de derechos electorales como dirigente y militante de un instituto político. Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴”**.

En consecuencia, toda vez que el actor, al considerar que la omisión impugnada por la cual la autoridad partidista señalada como responsable no ha dado respuesta a su solicitud presentada, vulnera su esfera jurídica de derechos por no estar apegada a la legalidad, es evidente que tiene interés jurídico para impugnarla.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la **fracción VI** del citado artículo, éste se encuentra satisfecho toda vez que en el escrito, se señalan agravios tendentes a evidenciar la transgresión reclamada, y de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado; lo cual, resulta suficiente

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

para estimar colmado el requisito en cuestión, ya que de ellos se entiende claramente la causa de pedir.⁵

Por cuanto hace al análisis de la temporalidad del juicio, señalada en la **fracción V** del mismo artículo 426 del citado Código Electoral, se estima que éste fue presentado en tiempo y forma, toda vez que del análisis del escrito presentado por el actor, se advierte que éste se duele de la presunta omisión de darle respuesta a que se autorice la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la Renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que se impugna radica en una omisión; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de tracto sucesivo, en virtud de que a decir del actor existe una omisión de respuesta por parte de la autoridad partidista que le causa agravio.

Por lo que hace al requisito contenido en la **fracción VII**, de impugnar más de una elección, en la especie no se actualiza, dado que no resulta ser exigible al recurrente.

Por lo que se tiene que en la especie no se actualiza causal alguna de improcedencia contenida en el numeral 426 del código comicial en comento.

Ahora bien, siguiendo con el estudio oficioso que realiza éste órgano jurisdiccional electoral local, lo procedente es analizar lo referente a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 427 del Código Electoral de la Entidad, el cual versa de la siguiente manera:

*"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:
I. Cuando el promovente se desista expresamente.*

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación bajo el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

- II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.*
- III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.*
- IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos."*

Por cuanto hace a la fracción I, la misma no se actualiza toda vez que en autos no obra escrito de desistimiento expreso del actor.

Respecto a la fracción II del numeral en cuestión, ésta sí se tiene por actualizada, toda vez que establece la procedencia del sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior es así, dado que la autoridad partidista responsable, en fecha cuatro de julio del año en curso, dio respuesta a la solicitud presentada por el actor el once de enero de dos mil quince, mediante escrito dirigido al ciudadano Alfredo Oropeza Méndez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, tal y como se acredita con la documental privada aportada por la autoridad responsable, consistente en copia certificada del acuse de recibo⁶ del oficio identificado con número CDE/SG/971/2016, dirigido al actor, el cual fue notificado al promovente en las oficinas del citado Comité Directivo Municipal, el cuatro de julio del año en curso, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, y que fue recibida por la ciudadana Sabina Quiroz, advirtiéndose en dicha documental el sello del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan.

Consecuentemente, la omisión alegada por el actor carece de materia al existir una respuesta a su solicitud, por tanto, es evidente que ha dejado de subsistir el acto impugnado.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio

⁶ Documental que en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo III del Código Electoral del Estado de México, merece valor probatorio pleno al no existir prueba que la contradiga.

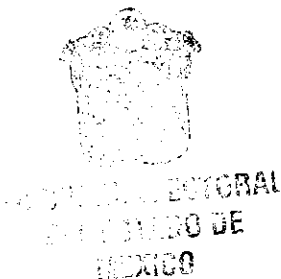
origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que de las constancias que integran el expediente de mérito se acredita que la solicitud planteada por la parte actora ya ha sido atendida por la autoridad partidista señalada como responsable.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la referida causal se compone de dos elementos: *i)* que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Por tanto el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento.

Sirve de sustento argumentativo a lo expuesto, la jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE



QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".⁷

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento -cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda-, o de sobreseimiento -si ocurre después-.

Así las cosas, la referida causa de sobreseimiento se actualiza en la especie, toda vez que si bien el actor sostiene que le causa agravio la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de darle respuesta a su solicitud presentada mediante el escrito de fecha once de enero de dos mil quince, a efecto de autorizar la Convocatoria a la Asamblea Municipal para la renovación del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, lo cierto es que a la fecha la autoridad partidista ha dado respuesta a la petición del actor, lo que trae consigo la inexistencia de la omisión aducida.

En consecuencia, se tiene que en la especie se extingue el acto de autoridad impugnado, y esto conduce indefectiblemente al **desechamiento de plano** del recurso de mérito, al actualizarse el supuesto de sobreseimiento enunciado con antelación, y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, se procede a dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que se debe desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por el actor; por lo tanto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 383 y 452 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1°, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380.

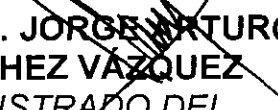
RESUELVE

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** la demanda interpuesta por el ciudadano **Alfredo Oropeza Méndez**, en razón de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de los resolutivos de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

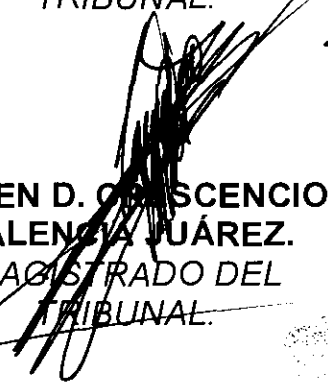
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO